

# Evolución del derecho cambiario bajomedieval. Aportación templaria

IGNACIO DE LA TORRE MUÑOZ DE MORALES<sup>1</sup>

## RESUMEN

*El presente artículo aborda los diferentes contratos cambiarios surgidos desde el siglo XI, y que confluyen en el nacimiento de la letra de cambio en los siglos XIII-XIV.*

*A partir de aquí, el trabajo analiza la aportación de la Orden del Temple a la referida evolución del derecho cambiario, en comparación con las aportaciones efectuadas por los italianos, para finalizar concluyendo quién aportó qué en la carrera hacia la letra de cambio.*

## ABSTRACT

*The present article approaches the different mercantile contracts arisen from the XI century, and that come together in the birth of the letter of exchange in the XIII-XIV centuries. From here, the work analyzes the contribution of the Order of the Temple to the above-mentioned evolution of mercantile law, in comparison with the advances brought by the Italian houses. The article concludes who contributed what in the career towards the letter of change.*

## PALABRAS CLAVE

*Letra, Cambio, Templarios, Aportación, Evolución, Italianos, Derecho, Cambiario, Mercantil, Instrumentum.*

## KEY WORDS

*Letter, Exchange, Templars, Contribution, Evolution, Italians, Law, Mercantile, Instrumentum, Cambii.*

<sup>1</sup> Doctor en Historia (UNED), Profesor Asociado de Contabilidad Financiera (Instituto de Empresa). El presente artículo ha sido redactado a partir de la tesis doctoral dirigida por José-Luis Martín, *Actividades financieras de la Orden del Temple*, publicada por la editorial Dilema con el título *Los templarios y el origen de la banca*, en Diciembre de 2004. Comentarios bienvenidos a: ignacio.de.la.torre@alumni.insead.edu. Ediciones Grial publicará a finales de 2005, con el título *Secretum Templi*, una muy interesante reproducción de documentos templarios de primer nivel: la regla primitiva del Temple, y documentos inéditos de la Corona de Aragón. Su estudio puede añadir nueva luz a lo expuesto en este artículo.

Afirma Richard que el origen de la actividad bancaria del Temple y el Hospital en el siglo XIII reside en el ingreso de dinero en las encomiendas occidentales por parte de los peregrinos para disponer del efectivo en Oriente mediante un título, verdadera «letra de cambio»<sup>2</sup>. El mismo alcance del uso de los instrumentos de crédito por parte del Temple continúa siendo algo borroso. Así, si en 1225 contemplamos a tres templarios ingleses en misión diplomática del Rey, quien les expide una *carta de crédito* para que puedan pedir sumas hasta 25 marcos que luego serían repagadas por el monarca inglés<sup>3</sup> (lo que parece indicar un moderno precedente de la carta de crédito tan utilizada por los bancos en el siglo XIX), veintinueve años más tarde, en 1254, el Rey de Inglaterra ordena a un templario llevar dinero físicamente a París o Burdeos, afirmando *que guarde el dinero con seguridad salvando los peligros del mar, fuego y la fuerza mayor de los ladrones* (ejemplo de transporte físico de dinero), lo que nos permite interrogar hasta qué punto el Temple realizaba compensaciones y pagos a distancia de una forma homogénea<sup>4</sup>.

Nos proponemos en este artículo analizar el problema de la contribución que el Temple prestó al desarrollo del sistema cambiario europeo. Para ello, hemos decidido aplicar una metodología de continua comparación entre los instrumentos cambiarios utilizados por los templarios con aquellos otros empleados por los italianos, evitando así caer en la fácil atribución al Temple, o a los banqueros toscanos, de cada avance financiero bajo medieval, defecto en el que, juzgamos, han incurrido demasiados autores.

Lo cierto es que la utilización del crédito en la Edad Media comenzó en el siglo XI, casi con toda probabilidad en las ciudades italianas, y se desarrolló rápidamente con las cruzadas<sup>5</sup>. Para muchos autores, no cabe duda que el Temple utilizó instrumentos de crédito, si bien prácticamente ninguno se atreve a caracterizar estos instrumentos de una forma jurídica<sup>6</sup>.

Se ha afirmado que el Temple revolucionó la práctica mercantil medieval mediante el uso de letras de cambio que permitían a los peregrinos entregar sus bienes en una encomienda occidental, a cambio de un certificado templario por el valor de los bienes que era pagadero en el Temple de Jerusalén<sup>7</sup>. Así los peregrinos evitaban el transporte de dinero, y la posibilidad de que éste fuera robado. Nosotros pretendemos demostrar lo erróneo de esta argumentación (los templarios nunca llegaron a expedir letras de cambio, propiamente dichas), intentando definir por un lado qué tipo de documentos eran los expedidos por los templarios (desde el punto de vista de su clasificación jurídica), así como si los templarios fueron los primeros en expedir estos documentos. Para ello, es preciso determinar cuál es la

<sup>2</sup> RICHARD, *Le Royaume Latin de Jérusalem*, p. 108.

<sup>3</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 74.

<sup>4</sup> WILLIAMSON, *History of the Temple*, London, p. 37.

<sup>5</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 74.

<sup>6</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 74.

<sup>7</sup> Vid. p. ej. GIL COMAR, Ramiro, *Lo templario: estado actual de la cuestión*, AUSA, Sabadell, 1993.

evolución de la letra de cambio, es decir, qué precedentes muestra ésta hasta su completa configuración, y dónde encajan los documentos templarios en esta cadena que desemboca en la letra de cambio. Hemos estructurado este artículo en tres secciones. La primera analiza la evolución del derecho cambiario bajomedieval hasta culminar en la letra de cambio. En la segunda, hemos tratado la aportación templaria a esta evolución. La tercera sintetiza las principales conclusiones.

## ***EVOLUCIÓN DEL DERECHO CAMBIARIO BAJOMEDIEVAL***

Jacques Le Goff cita la siguiente definición de Roover de letra de cambio: La letra de cambio era «un convenio mediante el cual el 'donante' [...] proporcionaba una suma de dinero al 'tomador' [...] y recibía a cambio un compromiso pagadero a plazo (operación de crédito) pero en otro lugar y en otra moneda (operación de cambio)<sup>8</sup>. Todo contrato de cambio engendraba pues una operación de crédito y una operación de cambio, ambas íntimamente vinculadas. Además, en la letra de cambio se dan cuatro personajes:

- a) Librador: persona que ordena y firma la letra,
- b) Librado: persona ordenada por el librador a satisfacer el importe de la letra,
- c) Beneficiario: persona que cobra la cantidad ordenada por el librador,
- d) Tomador: persona a la cual hay que hacer efectiva la letra de cambio en el tiempo establecido<sup>9</sup>.

Sentar las bases de la evolución histórica de la letra de cambio es fundamental para determinar la naturaleza jurídica de los instrumentos de crédito templarios. Observemos por tanto, la visión de la historiografía<sup>10</sup> sobre los pasos que dio en la historia mercantil la letra de cambio hasta constituirse como tal<sup>11</sup>.

## ***PRINCIPALES CONTRATOS MERCANTILES PRECEDENTES A LOS CAMBIARIOS***

Por medio de la compra venta, al realizarse ésta muchas veces mediante crédito (pagándose el importe a plazo), se solía elevar ante notario el contrato. El que compra declara haber recibido *recepise et habuisse* del vendedor algo por lo cual *unde et*

<sup>8</sup> JACQUES LE GOFF, *Mercaderes y Banqueros de la Edad Media*, Oikos-Tau, Barcelona, 1991, p. 35.

<sup>9</sup> En la letra de cambio actual, en muchas ocasiones la figura del beneficiario y la del tomador coinciden.

<sup>10</sup> Hemos utilizado principalmente las obras abajo señaladas de Doehaerd, Le Goff, Parker, Sayous y Lavoix. La obra de Roover es importante para tratar el origen de la letra de cambio, pero su trabajo se basa en el estudio de la documentación de Brujas del siglo XIV, en tanto que el ámbito que aquí analizamos es el que coincide con la aportación templaria, o sea, siglos XII y XIII.

<sup>11</sup> Si la evolución jurídica de la letra de cambio expuesta en estas páginas resulta muy farragosa debido a sus tecnicismos jurídicos, recogemos en un epígrafe al final de la sección, un párrafo con las conclusiones más importantes.

*pro quibus* promete pagar esto último *tibi dare et solvere promitto* una suma en lugar y fecha convenientes. *Facta menda* quiere decir que la cosa ha sido revisada y *computata ripa* quiere decir impuestos incluidos. Por último, cada contrato deja a las partes el poder ser substituido por un mandatario *missus* o *certus missus*<sup>12</sup>.

En el contrato de transporte se distinguen los *victurales* (los que se ocupan del transporte terrestre, dueños de bestias de carga el contrato es de *causa portandi*) de los *patroni* (transporte marítimo, en general explotan una galera, el contrato es el *nolis*).

- a) Carta de carro: Contrato de transporte terrestre (puede especificar rutas...).
- b) *Nolis*: El contrato especifica el navío, y el precio se llama *naulum*, se suele establecer el itinerario, escalas y número de días. El *naulum* se paga cuando la mercancía ha llegado, y el precio se basa bien por el peso o *ad scarsum* (*forfait*).

En un *mutuum*, se otorga la declaración del prestatario quien reconoce haber recibido en mutuo del prestamista una cierta cantidad de dinero que se compromete a restituir en una fecha determinada. A veces se añade que el préstamo se hace *gratis et amore Dei*, aunque se puede dudar sobre la gratuidad de estas operaciones. Era muy normal reconocer como recibida una cantidad que incluían los intereses a percibir, práctica común en textos oficiales de las repúblicas italianas (los contratos de *mutuum* se realizaban *tam per strumenta publica quam per scripturam privatam in quibus contra veritatem et in fraudem usurarium continetur maior quantitas quam fuerit mutuata*). Otra traza muy común era no declarar el montante recibido y el notario escribía *confiteor me accepisse mutuo tot den. jan. o tantum* y no precisar lo que se debía *unde dare debeo lib. x. jan. ad Pascam proximam*, por ejemplo. El uso de esta fórmula difusa es muy frecuente en los contratos genoveses, no sólo en los *mutui*, si no en todos en donde el interés tiene un papel importante. Cada vez que se encuentren cláusulas similares se debe entender la existencia de un *proficuum* sin lugar a dudas. Por otro lado, el prestatario podía también prometer restituir la suma prestada a una fecha en la que le era imposible cumplirlo, con lo que incurría en una pena pecuniaria prevista por el texto del contrato. Por último, es una práctica común entre los notarios genoveses travestir el préstamo en otros contratos, sea en acuerdos de depósito con fórmulas propias, como comanda y contrato de cambio, que atraen menos la atención de los canonistas.

El contrato de depósito es llamado *depositum*, guardia o *accomenda* (que no debe ser confundido con *accomendaccio*, que significa comanda). El término *commendatio* designa en derecho romano el depósito irregular. El depósito era ya interpretado por este derecho como padre del *mutuum*, ya que se consideraba que el depositario llegaba a ser propietario de la suma depositada, y la *commendatio* permitía al depositario exigir un interés sin estipulación en derecho romano. Conviene hacer hincapié en el depósito monetario, ya que el de mercancías es inherente al

<sup>12</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, p. 106 y ss.

transporte El texto del contrato se redactaba con la siguiente estructura: el depositario declara haber recibido en depósito *deposito seu accomenda, seu guardia, seu custodia* una cantidad determinada o no de dinero que promete restituir al depositante en una cierta fecha y lugar. Raramente el texto hacía referencia al interés prometido al depositante, aunque se cree que el depositario, que tenía la facultad de emplear la suma confiada, pagaba este uso con una retribución, y de ahí la *acomenda* se parece cada vez más al *mutuum*.

El contrato de comenda, *accomendacio*, tiene gran desarrollo en Génova, respondiendo exigencias del comercio marítimo. La comenda es un contrato fiduciario por el cual una de las partes confía a la otra un capital para negociar, en general durante un viaje marítimo con el pacto de compartir el beneficio de una forma convenida. Es fiduciario porque la contraparte no se elige por azar. Algún autor ha visto en la comenda un préstamo marítimo derivado del *nauticum foenus* romano, pero este contrato antiguo no tenía todas las funciones del medieval, ya que en el medieval el socio capitalista no retira un interés convenido, sino proporcional al beneficio del negocio. Además, los riesgos incurridos son del mar y de las mercaderías, con lo que nos aproximamos al mandato, dando mucha independencia al socio portador, así que más que un préstamo es una cooperación entre un capitalista y un comerciante que hace un viaje con un carácter asociativo. El texto recoge una declaración del comanditario quien reconoce haber recibido del comandante en *acomendacione* (comanda) una cantidad determinada para ser empleada en la compra de mercaderías (*implicatas in mercibus*) que se compromete a transportar *causa mercandi* y hacer fructificar, y el beneficio *ad quartam partem froficui*, promete devolver el capital confiado al comandante *cum tribus partibus lucri*. Este contrato prepara la sociedad en comandita, por la que se forma una sociedad por un periodo para fructificar el capital y compartir el beneficio.

El contrato de *societas*, es una simple asociación de seguridad entre dos mercaderes, por lo que no se comparte beneficio. Curiosamente, en Génova no aparecen las grandes asociaciones llamadas compañías que se encuentra en Italia, tales como los Bardi, Peruzzi (Florencia), Tolomei y Bonaventura (Siena), Ardenghelli (Luca), Guadagnabene (Piacenzia), que asocian los mercaderes de una misma familia para luego dar entrada a extranjeros y en la cual los asociados se emplean por un lapso de tiempo determinado para fructificar el capital.

## ORÍGENES DE LA LETRA DE CAMBIO<sup>13</sup>

Se considera infundada la hipótesis minoritaria de que el origen de la letra de cambio reside en la antigüedad, debido a que los ejemplos que se pueden encon-

<sup>13</sup> Para comprender la evolución histórica de la letra de cambio se recomienda consultar los dos primeros capítulos de la tesis de AGUILERA BARCHET, *Evolución Histórica de la Letra de Cambio en Castilla*, U. Complutense, Madrid, 1988, quien basa su estado de la cuestión fundamentalmente en los trabajos de André Sayous, R. de Roover, Wilhelm Endemann y Levin Goldschmidt.

trar son escasísimos. Sólo se encuentra documentación numerosa de instrumentos que cumplen alguna de las funciones de la letra de cambio a partir del siglo XII, con lo que se puede concluir que el origen de la letra de cambio reside, sin lugar a dudas, en la baja edad media europea<sup>14</sup>. Una vez aclarado el elemento temporal, resta determinar quiénes fueron los autores de la letra de cambio. La historiografía ha desechado las tesis de Nonguier (que sitúa su origen en los judíos expulsados de Francia, como método de retirar el dinero que habían dejado) por carecer de fundamento científico, y de Dupuis de la Serra (que sitúa el origen entre los gibelinos expulsados por los güelfos de Lombardía, también buscando repatriar los capitales que habían dejado), puesto que los elementos constituyentes de la letra de cambio ya estaban definidos antes de esta última expulsión. Así, para comprender cómo surge la letra de cambio hay que trazar una detallada evolución que durará siglos. Esa evolución vendrá marcada por el paso del préstamo (*mutuo*) al cambio (*instrumentum ex causa cambii*) para evitar la censura eclesiástica.

## EL PRÉSTAMO BAJO MEDIEVAL

En su origen, las operaciones de crédito adoptan muchos tipos de formas, tales como el otorgamiento del préstamo simple (*dare mutuo*, como por ejemplo el documento 5 del apéndice documental de este capítulo, en el que se puede contemplar un *mutuo* otorgado por italianos y pagadero en el Temple de París) o las cartas de crédito, como las emitidas por el Rey, autorizando al portador a incurrir en deudas hasta cierta cantidad, deudas a ser satisfechas por la Corona mediante la presentación de la carta por el acreedor o su representante. La carta de crédito, firmada o sellada por un príncipe, barón u obispo, garantiza rembolsar a cualquiera que haya prestado a ciertas personas específicas sumas de dinero hasta un límite especificado<sup>15</sup>.

El instrumento más comúnmente utilizado, el reconocimiento de crédito, por el cual cuatro testigos, dos por el prestatario (generalmente caballeros de su país o que le conocían) y dos por el banquero (generalmente italianos), reconocían la existencia de un crédito otorgado por un prestamista a un prestatario. En estos documentos no se señalaba el pago de intereses. Los que firmaban en la parte de atrás eran responsables con su propiedad por el importe del crédito.

## DEL CAMBIO SIMPLE (CAMBIUM MINUTUM) AL CONTRATO DE CAMBIUM

La modalidad más sencilla de los contratos de cambio medievales residía en el *cambium minutum*, o sea, el cambio directo de divisa entre el cambista y su clien-

<sup>14</sup> AGUILERA, *Evolución Histórica de la letra de cambio en Castilla*, pp. 8 y ss.

<sup>15</sup> Para no inducir a error, creemos que la palabra inglesa *letter* debe ser traducida como «carta», no «letra».

te. Sin embargo, el contrato de cambio (*cambium*) comienza a elaborarse para evitar el transporte directo de divisa de un lugar a otro, y en el momento en que un contrato de cambio es utilizado para encubrir un contrato de préstamo (para así evitar la censura eclesiástica) se comienza a percibir la fusión entre ambas actividades. De esta forma, el contrato de *cambium* medieval era aquél en el cual el deudor se obliga a pagar o a hacer pagar a otro en un lugar distinto de aquél en que surgió la obligación, una suma de dinero de la misma especie o de una especie diversa, de aquella correspondiente a la suma recibida.

El cambio se empieza acercar al concepto del crédito en el momento en que para encubrir la naturaleza de préstamo en las que existía un interés (*usura*) implícito, para evitar la censura eclesiástica, estas operaciones crediticias se empiezan a denominar *cambium*, mezclando la naturaleza de crédito con el cambio de divisa. De esta forma, se equipara el contrato de cambio de divisa al de compraventa de divisa, que sí permitía la obtención de un justiprecio como elemento sustancial de dicho contrato. Así, se conseguía prestar dinero y obtener interés llamándolo *cambium* y todo ello aceptado por la Iglesia.

El paso del *cambium minutum* al *cambium*, viene marcado por el hecho de que el elemento de la *differentia loci* aparece, como más importante que el de la *differentia rei*. Aunque puede discutirse si el contrato de cambio era más cercano al contrato de mutuo con interés implícito en el cambio, o bien una compraventa de moneda, sí es claro, que la diversidad de la localidad era un requisito esencial en dichos contratos<sup>16</sup>.

Sobre el origen del negocio del cambio, existen las teorías contrapuestas de Goldschmidt (quien sitúa el origen en el préstamo marítimo), y Sayous (quien lo sitúa en el mercado monetario de las ferias de Champaña). Aquí conviene analizar brevemente las características bajo medievales de ambos contratos (cambios marítimo y terrestre).

## CONTRATO DE CAMBIO TERRESTRE

El contrato de cambio terrestre (*cambium*) permite resolver dos problemas del comercio medieval, a) el transporte de monedas y la necesidad de disponer de capitales en plazas extranjeras, y b) el aprovisionamiento en monedas en curso en estos lugares). El mercader genovés que deseaba, por ejemplo, comprar mercancías en las ferias de Champaña debía en primer lugar, comprar en Génova la moneda provinesa, efectuar por tanto una operación de *cambium minutum* en un cambiista o *campstor*, en segundo lugar debía transportar esta provisión monetaria a Champaña, lo que conllevaba serios riesgos.

<sup>16</sup> BENITO RUANO, «La orden de Santiago y la banca toscana durante el siglo XIII», *Estudios Santiaguistas*, Colegio Universitario de León, León, 1978, p. 106.

Para evitar estas dos operaciones bastaba que el mercader con necesidad de realizar compras en Champaña encontrara en Génova otro mercader que tuviera que ir también a Champaña, pero esta vez para cobrar un crédito a su favor pagadero en esta plaza con el objeto de emplear en Génova el montante de este préstamo en moneda genovesa.

Gracias al contrato de cambio terrestre se generan ventajas a favor de uno y otro mercader, el primero, tomador de cambio compraba en Génova, al segundo otorgador de cambio, sus derechos de acreedor. El contrato, que se presentaba todavía como un reconocimiento de deuda, se redactaba como sigue: el donador de cambio declara haber recibido *nomine cambii seu vendicionis* una cantidad de moneda genovesa *tot denarios jan.* que prometía rembolsar al tomador en una cantidad determinada de libras provinesas o tornesas en la feria de Troyes, por ejemplo.

Así, el contrato de cambio es una operación de cambio monetario remitido a una diferente plaza (*diferentia rei*), lo que generaba la elevación del documento al concurso notarial. Frente a esto, en un cambio simple (*cambium minutum*) no hacía falta documento notarial, sólo si este cambio tenía lugar con diferencia de tiempo y lugar hacía falta un concurso notarial. La ventaja del cambio terrestre estribaba en que permitía al tomador de cambio un transporte de capital sin transporte físico, y para el donante de cambio tenía las ventajas de un préstamo, lo que explica su popularidad. Por el acuerdo, el donante de cambio disponía del montante de un préstamo que no cobraba hasta más tarde, en una u otra feria, y que le permitía bien fuera comprar las mercancías que luego transportaría o bien, si ya las poseía, rembolsar una parte o la totalidad de su coste antes incluso de haber comenzado el viaje. El tomador de cambio que ya no tenía la preocupación de transportar numerario a Champaña, pagaba su deuda más pronto de lo que debía hacerlo en realidad, transfería parte de su interés del reembolso al donador, y este interés estaba incluido en la suma que el último declaraba deber rembolsar.

Lo importante es que el contrato de cambio además conlleva una operación de crédito que cada vez es más importante, hasta el punto que el motivo del transporte se desvanece entre numerosos acuerdos de esta especie. Se añadía una cláusula que especificaba que si el donante no reembolsaba el *cambium* en las ferias, si declaraba esta voluntad, podía liberarse de la deuda a su vuelta a Génova por una paridad convenida entre las partes, mediante la cláusula *tibi respondere debeo si dictum solucionem fecero in dictis nundinis vel non; et si tibi dictam solucionem non fecereo, promitto tibi dare et solvere, in Janua, de quibuslibet denariis duodecim proveniensibus den. viginti januine monete*<sup>17</sup>.

Así, el contrato era una doble operación de cambio, la primera un cambio de Génova hacia la feria, la segunda en un cambio de la feria a Génova, y si el donante de cambio no era más que un prestamista, entonces se le dispensaba de transportarlo a la feria (se lo hacía saber al acreedor) y toda la operación se redu-

<sup>17</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, pp. 127 y ss.



cía así a un simple préstamo. También se utilizaba el tipo de cambio como un medio de esconder el interés. Así, en su esencia, el contrato de cambio es a la vez jurídicamente un instrumento de pago de un lugar a otro y un instrumento de crédito en el plan económico, la operación de cambio, esencialmente, va unida a un cambio de plaza<sup>18</sup>.

## CAMBIO MARÍTIMO

El contrato de cambio marítimo consistía en un préstamo con garantía; una persona aporta capitales para que otra emprenda una expedición marítima invirtiendo esos capitales en mercancías, en general sobre tejidos y realice plusvalías, sirviendo dichas mercancías como garantía del préstamo. En dicho contrato figura como elemento fundamental el riesgo de mar, entendido como el riesgo de que la expedición marítima culmine su viaje con éxito (*riscius et fortuna Dei, maris et gentium*), frente a la seguridad de la tierra (*salvum in terra*), principio que se encuentra en rastros en derecho romano y griego. Este contrato se parece al préstamo de riesgo de mar romano (*nauticum foenus*) en el cual el prestador acepta no ser reembolsado de su préstamo si parte de la mercancía no llegaba a buen puerto. En el comercio medieval se encuentra la noción de cambio para dar lugar al *cambium traiecitium* (cambio marítimo): es una promesa de reembolso de una suma recibida *nomine cambii* en otro lugar y en otra moneda a condición que el navío que transporta los bienes llegue a buen puerto. La primera parte del contrato equivale a un contrato de cambio terrestre, en la segunda parte está el préstamo marítimo (condición para que sea válido el contrato). Tanto el lugar y la fecha del pago suele ser variable<sup>19</sup>.

Respecto a la aportación del cambio marítimo y terrestre al origen de la letra de cambio, parece claro que, aunque el cambio marítimo supone una influencia en lo que a la *diferentia rei* implica, la aportación decisiva al origen de la letra de cambio la realiza el contrato de cambio terrestre, en especial en su modalidad practicada por los mercaderes genoveses en su comercio con las ferias de Champaña<sup>20</sup>. El contrato de cambio terrestre es el más importante de los contratos italianos, por su versatilidad y posibilidades. Aunque el contrato de cambio terrestre no contuvo todas las características de la letra de cambio, fue el precedente fundamental para materializar esta técnica comercial.

## LA PROMESA DE PAGO

Tanto la compraventa, el préstamo, la comanda, el *cambium* como el contrato de cambio marítimo son redactados en la forma de un reconocimiento de deuda

<sup>18</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, p. 127 y ss.

<sup>19</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, p. 135.

<sup>20</sup> AGUILERA, *Evolucion Historica de la letra de cambio en Castilla*, p. 20.

con promesa de pago al prestamista o a su designado. Esto presenta los principales caracteres del billete a la orden, si bien el billete a la orden moderno en su forma más lacónica no contiene el enunciado de la causa de la deuda. Además, el billete a la orden, según va avanzando el siglo XIII no se dirige necesariamente al prestamista, sino a un tercero designado por el acreedor. De esta forma, en numerosos documentos notariales aparecían promesas de pagos otorgadas por los deudores a personas designadas por los acreedores *in presentia voluntate eius*, y a las cuales la exposición de esta deuda tiene una importancia secundaria.

Así, en 1236, Ingo Ratus se compromete a pagar la suma de 35 libras genovesas a Brunellus Francus de Luca, prestamista de Colinus Melior de Dixmude, del cual Ingo es deudor por esta suma *cui Colino eas dare debeam precio pannorum et qui Colinus eas vobis debeat precio grane*<sup>21</sup>. Nos encontramos aquí sin duda en presencia de un título que a la vez por su destino económico y por su forma se parece mucho al efecto comercial actual, especialmente por un hecho, el *missus* que paga la deuda de su prestamista actúa en nombre propio, con lo que se puede afirmar que en Génova en el siglo XII existía un sistema de compensación de deudas, aunque limitado al endoso de billetes a la orden; si esta compensación tiene como resultado movilizar el préstamo, estamos ante un gran avance de la técnica comercial<sup>22</sup>.

## EL INSTRUMENTUM EX CAUSA CAMBII

Metcalf, basándose en los 300 documentos de relaciones entre banqueros italianos y cruzados que se conservan en el *fond latin* de la *Bibliothèque National*<sup>23</sup>, cita como letra de cambio una operación de 1207 por la cual Simon Rubens, *bancherius* dice que ha recibido 34 libras de dinero de Génova, por lo cual su hermano Guillermo, *bancherius* debe pagar en Palermo 8 marcos de buena plata al portador<sup>24</sup>. En realidad Metcalf utiliza las reflexiones de Lavoix sobre el estudio de esta documentación. Lavoix analiza estos trescientos documentos que reflejan contratos realizados mediante letras de crédito entre cruzados o peregrinos (que buscaban financiación para su viaje) e italianos<sup>25</sup>. Más de 200 de estos contratos se materializan en billetes a la orden, en tanto que el resto son mandatos, letras de garantía y letras de circulación, a partir de lo cual se puede deducir el sistema crediticio y los movimientos de fondos durante la cruzada.

La excepción en este tipo de contratos se refería aquellos en los que la banca no aparecía, y así tenemos ejemplos de cómo caballeros que servían a San Luis en su primera cruzada, al llegar a Chipre habían agotado sus ahorros, con lo que el

<sup>21</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, texto n.º 469.

<sup>22</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, p. 133.

<sup>23</sup> BN, fonds latins, n.º 17.083.

<sup>24</sup> METCALF, «The Templars as Bankers...», p. 7.

<sup>25</sup> LAVOIX, *Monnaies à legendes arabes frappées en Syrie par les croisés*, pp. 7 y ss.

Rey les debe socorrer con fondos adicionales para evitar perder recursos militares, o de cómo el abad de Resson, Jean de Haumont confiar a un caballero que parte para Palestina la cantidad de 200 libras *parisis* que el portador debe llevar a cierto destinatario en Tierra Santa<sup>26</sup>.

Siendo como hemos dicho la excepción la no intervención de una casa financiera en estos contratos, la norma habitual era la existencia de numerosos acuerdos en los que intervenían mercaderes-banqueros italianos para otorgar crédito a peregrinos y cruzados. Así, en 1207 observamos a

Simon Rubeus bancherius fatetur habuisse L. 34 denarium Januae ex denariis 32 pro quibus *W<sup>mus</sup>* bancherius ejus frater debet dare in Palermo marcas octo boni argenti illi qui ei dabi hanc cartam<sup>27</sup>.

Según Lavoix, nos encontramos ante una letra de cambio, sin embargo, veremos cómo para que se trate de una letra de cambio hace falta que ésta tenga poder ejecutorio y esté fusionada con la *lettera di pagamento*. Lavoix se equivoca en la calificación jurídica de esta operación, que fácilmente se puede definir como un *instrumentum ex causa cambii* (existe el cambio de divisa, de dineros —*denarium*— pasamos a marcos, este último unidad de peso).

El contrato de cambio se materializa mediante el *instrumentum ex causa cambii*, precedente de la letra de cambio, que aunaba el crédito, la transferencia de fondos y el cambio. El siglo XII, caracterizado mercantilmente por una organización del comercio internacional primitiva, con sociedades constituidas para un sólo viaje y la importación ligada a la exportación (Sayous) cambia durante el siglo XIII, en el que las sociedades ya tienen base permanente y, muy importante, surgen las corresponsalías en el extranjero (Roover). Con estas transformaciones, los préstamos reconocidos como mutuo, pasan poco a poco, a ser reconocidos como cambio (*in nomine cambio*)<sup>28</sup>. Así, para evitar la censura, el *mutuo nomine cambio* se transforma hacia el *instrumenta ex causa cambii*, o contrato de cambio notarial. El documento notarial tenía una finalidad probatoria y una finalidad ejecutiva (renuncia a la impugnación por defecto causal, establecimiento de solidaridad activa y pasiva...). De esta forma, estos *instrumenta* reunían una confesión de deuda y una promesa de pago.

Aparece en contratos en Marsella e Italia, como *instrumenti ex causa cambii vel permutacionis*, que se acerca (sin igualar) a la letra de cambio<sup>29</sup>. Tuvo un desarrollo muy importante durante los siglos XIII y XIV para dar soporte jurídico a múltiples transacciones, y solía implicar solamente a dos partes. El *instrumentum*

<sup>26</sup> LAVOIX, *Monnaies à legendes arabes frappées en Syrie par les croisés*, p. 7.

<sup>27</sup> LAVOIX, *Monnaies à legendes arabes frappées en Syrie par les croisés*, p. 8; de Canale, *Storia di Genova*, III, p. 206.

<sup>28</sup> AGUILERA, *Evolucion Historica de la letra de cambio en Castilla*, p. 23.

<sup>29</sup> SAYOUS, «Note sur l'origine de la lettre de change et le débuts de son emploi a Barcelone (XIV Siècle)», en *Melange d'Histoire Economique*, V, Barcelona, 1934 (a su vez, en la *Revue d'histoire du droit*, 1934, n.º 56), p. 315.

consistía la concesión de un préstamo en una moneda (como la libra esterlina) y su repago en otra distinta (como la libra tornesa) en una fecha definida y en un lugar distinto al de la concesión del préstamo. Se insertaban cláusulas de indemnización de gastos y daños (llamadas *interesse*, término que muchos autores confunden con el concepto moderno de intereses, que en derecho medieval recibe el término de *usura*) en caso de pago tardío y eran normales los colaterales ofrecidos en garantía del repago. Sobreviven cientos de contratos de este tipo realizados por casas italianas, ya que generalmente ambas partes elevaban a público este acuerdo, como sucedía habitualmente en Génova. Otro incentivo para usar el *instrumentum* era el hecho de que, a ojos de los canonistas, se trataba de una operación de cambio, y no de crédito (*cambium non est mutuum*), lo que facilitaba la usura<sup>30</sup>.

La documentación muestra cómo en alguna ocasión los prestamistas satisfechos otorgaban recibos en los que se declaraban *quietus et pagatus* a sus deudores, lo que finalizaba el compromiso<sup>31</sup>. Sin embargo, lo normal era entregar el *instrumentum* invalidado con una barra.

Por otra parte, el *instrumentum ex causa cambii*, así como el mutuo, prometen el pago, no lo ordenan, característica esencial de la letra, y por otra parte ambos (*instrumenti* y *mutuo*) suelen ser satisfechos en la localidad distinta de aquella en que se contrae la deuda.

## LA APARICIÓN DE LA LETTERA DI PAGAMENTO

Tras la revolución comercial que significa el *instrumentum ex causa cambii*, llega un momento en el cual los comerciantes y financieros envían a sus representantes cartas privadas que hacen referencia a la operación de cambio reflejada en el *instrumentum*. Así, se distingue claramente el documento notarial (*instrumentum ex causa cambii*), que refleja el cambio en la forma de una obligación pagadera en otro lugar, del documento en forma de carta (*lettera*) que ya no es un *instrumentum* como aquél, sino un acto privado por medio del cual el librador invita al librado a pagar al tomador o a su representante la suma recibida en concepto de cambio (*lettera di pagamento*); no es instrumento cambiario, en cuanto no puede ser ejecutado en caso de impago (ya que hace referencia al propio documento cambiario). En un principio existen dos cartas, una dirigida por el librador al librado ordenándole el pago y otra dirigida por el tomador a su representante informándole del momento de exigir el pago del enviado del librador. En italiano, la primera carta es denominada *tratta* y la segunda el de *rimessa*<sup>32</sup>.

La terminología de ambos documentos varía, y así, Sayous, analizando los préstamos al Rey San Luis por parte de mercaderes italianos entre 1248 y 1250

<sup>30</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 75.

<sup>31</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, n.º 12.

<sup>32</sup> AGUILERA, *Evolucion Historica de la letra de cambio en Castilla*, p. 35.

distingue entre letra abierta, que es establecida por un funcionario real y que reconoce una deuda (o sea, documento equivalente al *instrumentum*), de letra cerrada, verdadera letra (*sic*) con orden de pago a un tesorero real (equivalente a *lettera di pagamento*)<sup>33</sup>. La letra cerrada contenía una orden de pago más un reconocimiento de deuda.

En resumen, tenemos un documento notarial (*instrumentum ex causa cambii*) que reconoce una deuda pagadera en otro lugar, y un documento privado (*lettera di pagamento*) por el cual el librador ordena al librado pagar una suma reconocida en el documento notarial. Para hacer efectiva la deuda, el título que otorga este derecho es el *instrumentum*, y por ello tiene naturaleza notarial. Sin embargo, llegará un momento en que el *instrumentum* desaparezca, y la *lettera di pagamento* reúna el poder ejecutivo para hacer efectiva la deuda. En ese momento nacerá la letra de cambio, como veremos.

## EL CAMBIUM PER LITTERAS

El *cambium per litteras*, implicaba un préstamo, una transferencia y un cambio de dinero, pero era más complicado que el *instrumentum*, ya que concurrían cuatro partes, dos en el lugar de la emisión y dos en el lugar del pago; dos pagos y dos *instrumenti*, uno de cambio y otro de recambio. Este contrato, permitió por primera vez hacer negocios a partes no presentes en el mismo lugar, y tal como el *instrumentum*, tenía la ventaja de no encuadrarse en la categoría perseguida por usura. Los detalles de este contrato fueron desarrollados por italianos en la última mitad del siglo XIII. Este instrumento no se utilizaba generalmente por bancos, sino por mercaderes<sup>34</sup>.

## EL CONTRATO DE MANDATO Y EL ORIGEN DEL ENDOSO

En el contrato de mandato se puede encontrar el germen de los intermediarios que posibilitaron el desarrollo del sistema de cambio internacional en el siglo XIII; los *nuncii* evitarán el desplazamiento monetario, y estimularán la utilización lucrativa del capital. El contrato consiste en una declaración del mandante que contiene *constituo, ordino et facio* una persona en la que tiene plena confianza, presente o ausente *presentem o absentem tomquom presentem*. Luego se precisan los lugares donde se puede ejercer el poder, la duración del mandato (*et volo quod presens procuratio durat usque ad annum unum...*), y si el mandato es genérico (*omnia negocia*) o específico<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> SAYOUS, «Les mandats de Saint Louis sur son Trésor», *Commerce et finance en Méditerranée au moyen âge. Collected studies series*, 1988, pp. 279 y ss.

<sup>34</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 76-7.

<sup>35</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, p. 111 y ss.

Las misiones del mandatario podían consistir, bien en pagar las deudas del mandante, en cuyo caso se decía que se pagaría *per veul meum missum* en el título de deuda, o recuperar préstamos (se acordaba en la deuda que el deudor podía ser requerido a pagar por un *certus missus*), para lo que debía identificarse con el instrumento notarial. Sin embargo, a veces no hacía falta la identificación, siempre y cuando existiese una cláusula que otorgara la potestad al deudor de liberarse de aquél que estuviera en posesión del documento, mediante pago al *quicumque hoc presens instrumentum deferenti seu habenti*)<sup>36</sup>.

Así, si a mediados del XII se es muy rígido a la hora de determinar la ejecución del contrato de cambio por parte de un mandatario determinado, al tener los compromisos un carácter personal (influencia del mandato romano), en el XIII aparece la posibilidad de transferir un derecho a un tercero, como se comprueba<sup>37</sup> en un *instrumentum* incluido en el cartulario del comerciante marsellés Etienne Manduel, quien, no habiendo podido cobrar cierta suma de uno de sus deudores, acepta que éste le ceda sus derechos sobre uno de los suyos. También se conserva un documento notarial genovés de 1207 publicado por Belgrano: *Ego Symon Rubeus bancherius accepi a te raimundo de Podio Zandino libras denariorum ianue XXXVIII et denarios XXXII, unde promitto tibe vel tuo misso danti mihi hanc cartam marcas octo boni argenti librarum venalium de monte pesulano usque ad pentecostam proximam*<sup>38</sup>.

El párrafo subrayado puede mostrar que un mandatario puede cobrar una suma de dinero sin necesidad de mostrar un poder personal, ya que la sola presentación del poder notarial de carácter genérico resulta suficiente: aunque nosotros tenemos nuestras dudas al respecto, ya que este tipo de cláusulas aparecen a principios del siglo XIII y no hay ningún elemento en este contrato que nos permita afirmar con rotundidad que la mera presentación del documento notarial otorgaba presunción de estar en el derecho para cobrar la deuda.

De esta forma, ya se permitía una cesión de derecho, pero aún hacía falta la fusión con el *instrumenta ex causa cambii* para hablar de letra de cambio. El deudor del contrato de cambio declara que él se liberará personalmente o por su mandatario (*per me vel meum missum*) directamente de su deudor o de los mandatarios de este último *tibi vel tuo nuntio*, y así, el contrato de *cambium* no difiere de los títulos probatorios redactados por los notarios poniendo de manifiesto obligaciones de otro género<sup>39</sup>.

Diserta Benito Ruano<sup>40</sup> sobre la cláusula *Tibi vel tuo misso (vel nuntio) danti mihi hanc cartam (vel instrumentum)*, ya que según los autores tradicionales representa una cláusula al portador, en tanto que los modernos autores niegan esta

<sup>36</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, doc. 971.

<sup>37</sup> AGUILERA, *Evolucion Historica de la letra de cambio en Castilla*, p. 43.

<sup>38</sup> Citado en AGUILERA, *Evolucion Historica de la letra de cambio en Castilla*, p. 43.

<sup>39</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, p. 129.

<sup>40</sup> BENITO RUANO, «La Orden de Santiago...», *Estudios Santiaguistas*, p. 111.

posibilidad, corriente a la que se adhiere Ruano, al constatar que la fórmula *xereto nuntio restituenti* niega la posibilidad de al portador<sup>41</sup>. Al ser preciso que el que cobra acredite su personalidad, entonces no se da la cláusula al portador.

En cualquier caso, es un claro precedente al endoso. La mayoría de las actas notariales genovesas muestran que los *nuncii*, *missi* y *procuratores* son agentes de pago y de recobro<sup>42</sup>. A menudo, el mandatario otorga al *missus* la facultad de utilizar las sumas que había cobrado en su nombre e invertirlas en mercancías, y esto se llama en Génova *et dictam pecuniam implicare et implicitam mihi Januam mittere*<sup>43</sup>; o bien se encarga hacer fructificar el dinero por el préstamo simple *dare mutuo* y por el préstamo de cambio *dare cambio*. En razón de la importancia creciente de su tráfico con el extranjero en la segunda mitad del XIII, ciertas sociedades y bancos genoveses sienten la necesidad de tener, en las plazas en las que tenían relaciones constantes, representantes permanentes, o *factori*<sup>44</sup>. Estos *factori* tendrán un mandato colectivo de la sociedad que representan en Inglaterra, y Francia en el último cuarto del XIII<sup>45</sup>. Por otra parte, además del contrato de mandato también se utilizó la cesión de acciones, como una alienación que otorga a un tercero todos los derechos del cedente.

## LA APARICIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

Siguiendo a Uría, el mandato de pago, junto a la operación de crédito, es esencial en una letra de cambio, es decir, que no basta con que se diese un contrato de cambio mas una carta del librador a un factor ordenándole un pago, sino que ambas operaciones tienen que estar en el mismo documento. Cuando convergen ambos, ya se puede decir que existe la letra de cambio<sup>46</sup>. Para Uría, en consecuencia, el endoso no es característica inherente a la letra, sino que el endoso (que aparece según él en la segunda mitad del siglo XVI) hace convertir a la letra en un instrumento de pago.

En la terminología antes expuesta, la letra de cambio nace cuando la *lettera di pagamento*, que en un principio tiene solamente una función informativa, pasa a poseer una función ejecutiva al transformarse en elemento esencial para hacer efectiva la obligación pecuniaria sin necesidad de presentar el documento notarial<sup>47</sup>.

Goldschmidt sitúa este proceso a principios del siglo XIV, y así la letra se convierte en «cambial», suplantando completamente a la *instrumenta ex causa cam-*

<sup>41</sup> No obstante, si la palabra *certo* no aparece, sí afirma la posibilidad de que se trate un título al portador.

<sup>42</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, pp. 111-113.

<sup>43</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, n.º 1087, año 1259.

<sup>44</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, texto 1519, de 1293.

<sup>45</sup> DOEHAERD, *Les Relations Commerciales*, p. 114-5.

<sup>46</sup> URÍA, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1995, 903.

<sup>47</sup> AGUILERA, *Evolucion Historica de la letra de cambio en Castilla*, pp. 36 y ss, realiza una excelente aproximación a la evolución que culminó en la letra de cambio.

bii. Para Schaubé, en cambio, la *lettera di pagamento* no tiene relación con la letra de cambio, y dice que la letra de cambio primitiva no existió, sino que surgió espontáneamente de la correspondencia entre las casas comerciales ligadas por vínculos comerciales, y sobre todo entre la casa madre y sus sucursales; aparecería como un simple mandato (*anweisung*) y se transformaría en cambial en el momento en el que su texto se hace mención del valor (*valuta*) recibido. Sin embargo, al final de su vida Schaubé acabó admitiendo que su tesis era más incorrecta que la de Goldschmidt.

Freundt intenta demostrar que la letra de cambio no tiene conexión con el *instrumentum ex causa cambii*, sino que derivaba de la *littera clausa* de las prácticas principescas del XIII dentro del crédito público. Así, tal y como afirma Huillard-Breholles, en 1239 Federico II hacía constar sus deudas por dos cartas dirigidas a su tesorero, una patente y otra oculta, que contenía el verdadero mandato de pago, la patente contenía una descripción de la deuda, de su naturaleza y de los compromisos contraídos, indicándose como beneficiarios a los acreedores y preveía el devengo de intereses en caso de mora, la carta oculta reproducía abreviadamente la patente, concluyendo con la fórmula *quare mandamus...: tu patentes litteras nostras...recipias ab eisdem*. Así, según Freundt, de esta «carta de aviso» dirigida al librado vendría la letra de cambio. Esta tesis es unánimemente rechazada, ya que parece que no había relación entre la documentación principesca y el aspecto comercial privado, y ningún documento de la naturaleza de la carta de aviso ha llegado hasta nosotros. Así, Sayous concluye que la influencia de esta técnica ha sido muy pequeña.

En consecuencia, la revolución jurídica consiste en la incorporación del derecho al título. De hecho, en Italia, los contratos entre los siglos IX a XI imponían al acreedor la obligación de presentar el documento notarial en el que se reconocía la deuda para así obtener el pago, tras lo cual se procedía a destruir el documento<sup>48</sup>. Si no se era capaz de restituir el documento, había que expedirse un recibo (Génova, siglo XIII), lo que muestra la íntima relación entre título y derecho<sup>49</sup>. La progresiva incorporación del derecho al título acabará sustituyendo al apoderamiento expreso. Así, se presumirá que el que tenga el *instrumentum* era mandatario del acreedor, o en otras palabras, el que tenía el título estaba legitimado para cobrar la deuda en nombre del acreedor.

De esta forma, se abría el camino hacia la sustitución del documento notarial por la simple misiva privada. Aguilera afirma que el planteamiento se acerca al de Goldschmidt, en la relación evidente entre el *instrumentum ex causa cambii* y la primitiva letra de cambio<sup>50</sup>. Su fallo, según Aguilera estriba en no poder explicar porqué en un momento terminado la «cláusula cambiaria» que hace mención a la

<sup>48</sup> Este hecho es muy importante, ya que podría explicar la parquedad documental sobre créditos al por menor concedidos por los templarios, que debieron de ser numerosos.

<sup>49</sup> AGUILERA, *Evolucion Historica de la letra de cambio en Castilla*, pp. 44 y ss.

<sup>50</sup> AGUILERA, *Evolucion Historica de la letra de cambio en Castilla*, p. 45.



operación de cambio se convierte en esencial y habitual de la letra, y en base a ella puede el tenedor del documento cambiario privado ejercitar su acción contra el librador sin acudir al documento notarial.

Al problema de porqué aparece el documento privado junto al notarial se pueden dar argumentos culturales (en un principio los comerciantes no sabían leer y escribir, lo que producía la necesidad de la intervención del notario), económicos (disociación entre importaciones y exportaciones, con la sustitución del comercio en caravana con el sedentario, mediante factores fijos), financieros (insuficiencia de monedas, prohibición de exportaciones monetarias), y los más importantes, los jurídicos (superación de los rígidos principios del mandato y la superación de las dificultades del derecho romano para la creación de créditos).

En consecuencia, en el momento en que la cláusula no solo recuerda la existencia del *instrumentum*, sino que lo sustituye, nace la letra de cambio. Aguilera concluye afirmando que, si bien en algunos documentos de los siglos XII y XIII, relativos a operaciones de cambio, se encuentran aisladamente los elementos que constituyen la esencia de la letra de cambio,

[...] ésta, en la forma normal y constante con que aparecerá en el siglo XIV en Italia y en los países mediterráneos se configura ciertamente como un instrumento comercial nuevo, forjado por los mercaderes italianos para satisfacer las exigencias del tráfico y del crédito internacional<sup>51</sup>.

Es interesante contraponer por un momento la visión de Fourquin<sup>52</sup> quien cifra en 1250 la aparición de la *lettera di pagamento*, pero según él, existen precedentes de letras de cambio aparecidas antes de XIV, concretamente las expedidas en Siena y Florencia, ya que estas letras no se enviaban al librado, sino que el librador las remitía directamente al prestamista, que es la característica esencial de la letra de cambio (incorporación del derecho al título).

Para concretar un poco más qué tipo de documentos se pudieron dar que puedan merecer, antes del siglo XIV, la catalogación de letras de cambio, hace falta considerar de nuevo la obra de Sayous<sup>53</sup>, quien si bien está de acuerdo con Fourquin en afirmar que existen letras de cambio ya en el siglo XIII, las sitúa en documentos expedidos por San Luis a favor de comerciantes genoveses en su mayor parte. Recordamos cómo Sayous distinguía entre letra abierta (reconocimiento de deuda por un funcionario real) y letra cerrada (reconocimiento de deuda más orden de pago a un tesorero real para satisfacer la deuda). En la letra abierta se establecía quién debía hacer el pago, para evitar errores y fraudes. La transferibilidad de la letra abierta estaba basada en el principio de la personalidad del acreedor y la necesidad de un acto especial para transferirlo, uso que se mantuvo después en

<sup>51</sup> AGUILERA, *Evolución Histórica de la letra de cambio en Castilla*, p. 46.

<sup>52</sup> FOURQUIN, *Histoire économique de l'occident médiéval*, A. Colin, París, 1969, p. 263.

<sup>53</sup> SAYOUS, «Les mandats de St. Louis...», *Commerce et finance en Méditerranée au moyen âge, Collected studies series*, 1988, p. 280 y ss.

el medio comercial. Al dar al acreedor una letra cerrada se iba más lejos: se preparaba la creación de títulos negociables, ya que, según Sayous, la letra cerrada se podía transferir (no como la abierta), y es ése el origen de la letra de cambio (al reunir reconocimiento de deuda, orden de pago y unión del derecho al título), criticando a autores que no lo hacen remontar tan alto en la historia.

El proceso económico descrito por Sayous es sencillo: los mercaderes italianos venden sus mercancías en Ultramar, y los excedentes son empleados en prestar dinero al Rey de Francia, quien a su vez emitía letras a favor de los mercaderes. Estos enviaban la letra desde Siria a Génova, recobrando el préstamo en París. Como era un largo viaje desde Génova, había concurso de un tercero, así se echaba mano de un comerciante que tenía que ir a Francia para sus negocios o bien un apoderado, quien hacía efectivo el mandato de pago en París. Los poderes prevén el empleo del capital recobrado en la compra de mercaderías. Destaca que dichos poderes se ofrecían a gente destacada de Génova y no intervenían especialistas en movimiento internacional de capitales (servicio de recobro de letra).

## APORTACIÓN TEMPLARIA AL DESARROLLO DEL DERECHO CAMBIARIO

Los documentos mercantiles templarios de la primera mitad del siglo XIII han suscitado el interés de los historiadores, ya que a través de ellos los monarcas asignan cantidades por ellos depositadas en el Temple para efectuar pagos. Muchos de estos pagos parece que se realizaron mediante compensación y sin movimiento de efectivo. Con todo, hasta la fecha no se ha dado una calificación jurídica clara a estos documentos, y ése es el propósito de esta sección.

## CAMBIUM MINUTUM, LETRAS DE CRÉDITO, CAMBIUM PER LITTERAS

El Temple desempeñó claramente el *cambium minutum*<sup>54</sup> desde el siglo XII en sus encomiendas<sup>55</sup>. Por otro lado, está probado que el Temple inglés utilizó las cartas de crédito, si bien no hay evidencia que permita afirmar si el Temple las emitió<sup>56</sup>. Los templarios ingleses no practicaron el *cambium per litteras*<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> La modalidad más sencilla de los contratos de cambio medievales residía en el *cambium minutum*, o sea, el cambio directo de divisa entre el cambista y su cliente.

<sup>55</sup> LAYETTES, I, Doc. 288, Año 1178, que otorga licencia al Temple y al Hospital para practicar el cambio en Tolouse.

<sup>56</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 75.

<sup>57</sup> El *cambium per litteras*, implicaba un préstamo, una transferencia y un cambio de dinero, pero era más complicado que el *instrumentum*, ya que concurrían cuatro partes, dos en el lugar de la emisión y dos en el lugar del pago; dos pagos y dos *instrumenti*, uno de cambio y otro de recambio. Ese contrato, permitió por primera vez hacer negocios a partes no presentes en el mismo lugar, y tal como el *instrumentum*, tenía la ventaja de no encuadrarse en la categoría perseguida por usura.

## ASIGNACIONES Y EL CHEQUE

La primera mención de la legislación al cheque moderno surge en el código de comercio holandés de 1839, que reglamentaba un recibo o «papel de caja», que no era otra cosa que el cheque<sup>58</sup>. La gran diferencia entre el cheque y la letra estriba en que la naturaleza de esta última es como instrumento de crédito y de pago, en tanto que el cheque sólo tiene función de pago evitando el uso del efectivo.

En la Edad Media, los templarios solían entregar fondos sólo bajo instrucciones escritas con firma y sello del depositario, así como con la fecha, nombre del pagado y la suma afectada. Esta autorización tenía un efecto similar a nuestro cheque, aunque no se podía realizar una transferencia o un endoso. Como ejemplo, la negativa del Temple a dar depósitos de Hubert de Burgh sin su autorización. Además, la persona que obtenía el dinero firmaba una declaración de recibo<sup>59</sup>. De esta forma, cuando el Temple debía realizar un pago por el saldo deudor que presentaba frente a un depositante, éste enviaba una carta al Temple con su sello dando instrucciones. Con este escrito, el Temple se protegía jurídicamente de un pago realizado sin la voluntad del titular de la cuenta. Se ha visto en estas cartas el cumplimiento de las funciones del cheque<sup>60</sup>.

Además, aparte de que el tesorero del Temple conservara el mandato para protegerse jurídicamente ante una eventual reclamación del mandante, se exigía al beneficiario del cheque que extendiera un recibo reconociendo haber obtenido el montante del mandato<sup>61</sup>.

De esta forma, se ha visto en estos mandatos una clara evolución del derecho mercantil, ya que era normal durante el siglo XIII la sucesión de cláusulas interminables e inútiles en los contratos de préstamo que las hacían impracticables. Frente a eso, las fórmulas de los mandatos reales mediante cartas tiradas sobre el Temple destacan por su uniformidad y sencillez<sup>62</sup>. ¿Qué características debe reunir un documento mercantil para recibir la denominación de cheque? i) que se trate de una orden de pago pura y simple, no sujeta a condición alguna, ii) que sea una orden de pago *a la vista* —sin incluir una fecha de vencimiento, como en una letra—, y iii) que sea una orden de pago sobre fondos disponibles en un banco o entidad de crédito<sup>63</sup>. Visto así, es cierto que los mandatos reales sobre los fondos

<sup>58</sup> URÍA, *Derecho Mercantil*, p. 977.

<sup>59</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 62. Rot. Lit Claus. I, memb. 5, Juan I, 1215. Con contracciones en el original.

<sup>60</sup> Bib. Nationale, Col. Clairambault, vol. CX, p. 856 g. Piquet, *Des Banquiers au Moyen âge: Les Templiers. Étude de leurs opérations financières*, Hachette, París, 1939, p. 46. Delisle, *Mémoire sur les opérations financières des templiers*, publicado inicialmente en *Mémoires de l'institut national de France. Académie des inscriptions et belles-lettres*, T XXXIII, 2, 1889, y reimpresso por Honoré Champion, en Ginebra en 1975, p. 226. De aquí en adelante, *Mémoire*.

<sup>51</sup> DELISLE, *Mémoire*, p. 117.

<sup>62</sup> PIQUET, *Des Banquiers au Moyen âge: Les Templiers. Étude de leurs opérations financières*, Hachette, París, 1939, p. 47.

<sup>63</sup> URÍA, *Derecho Mercantil*, p. 979.

consignados en los Temples de París y Londres no llegan a tener la forma escueta y estándar de un moderno cheque. Con todo, nos parece que estos mandatos cumplen a la perfección los requisitos que el derecho mercantil exige para la catalogación de los mismos como cheques. Se puede por tanto trazar el origen de los mismos hasta el año 1215, salvo que se encuentre un documento italiano más antiguo que el mandato del Rey Juan sin Tierra de Inglaterra dirigido al tesorero del Temple. Tal y como hemos expuesto antes, la facultad de endoso —no esencial en un cheque— no habría de aparecer sino mucho más tarde. Además, dichos mandatos no deben ser confundidos en ningún caso con las letras de cambio.

### PAGOS A DISTANCIA Y LAS TRANSFERENCIAS

Parece que el Temple utilizó profusamente la compensación de saldos deudores y acreedores entre diferentes encomiendas templarias, lo que representa una efectiva utilización del crédito, si bien dichas compensaciones, no puedan más que ser inferidas a partir de los múltiples pagos cruzados entre los temples de París y Londres, o las operaciones habituales en el *New Temple* por las cuales una persona depositaba dinero en dicho establecimiento londinense mandando que otra casa templaria (dentro o fuera de Inglaterra) realizara un pago equivalente a esa suma para una tercera persona<sup>64</sup>.

El pago a distancia (precedente de la actual transferencia) es una de las operaciones templarias que reviste mayor interés, debido a su temprana ejecución y su originalidad (existe documentación que afirma que esta práctica era desempeñada por los templarios mucho antes que por los italianos). Beck, afirma que:

[...] la necesidad de un transporte de dinero [seguro hacia Tierra Santa se hacía más y más perentoria. Los templarios disponían de grandes propiedades y de recursos financieros tanto a un lado del mar como al otro. Eran los únicos que estaban en disposición de efectuar con una relativa rapidez los pagos que se requerían y con esa actividad fueron los primeros en Europa en establecer un servicio de pagos sin necesidad de dinero en efectivo<sup>65</sup>.

Aunque estas afirmaciones son un poco categóricas (los templarios no eran los únicos que podían efectuar pagos con relativa rapidez, y por otra parte, la no necesidad de efectivo no es del todo exacta, ya que previamente al pago hacía falta depositar el dinero en un establecimiento templario) ilustran bien el porqué de la originalidad templaria en esta práctica del pago a distancia, que se mantuvo durante todo el periodo en el que la Orden estuvo vigente y en sus diferentes ámbitos de actuación<sup>66</sup>. En ciertas condiciones parece que se podían transportar fondos sin

<sup>64</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 74.

<sup>65</sup> BECK, Andreas, *El fin de los Templarios*, Península, Barcelona, 1996, p. 165

<sup>66</sup> Cfr. VILAR, «Actividades Financieras de la Orden del Temple en la Corona de Aragón». VII Congreso de historia de la Corona de Aragón», II, Barcelona, 1962, p. 584.

movimiento de numerario, no sólo entre cuentas dentro de la misma casa, sino entre diferentes casas templarias.

Esto se documenta en numerosas transacciones entre los temples de Londres y París. Por ejemplo, en 1224 Enrique III, que debía pagar 1.400 marcos a Hugo, Conde de la Marche, deposita el dinero en el *New Temple* para que los templarios de La Rochelle efectúen el pago al mencionado Conde<sup>67</sup>. Obviamente esto implicaría una compensación de los saldos deudores entre los Temples de Londres y La Rochelle, si bien tampoco puede ser descartado el transporte físico desde la primera plaza a la segunda. No se conocen los detalles del procedimiento, aunque parece que la transferencia se realizaría con un recibo o un acuerdo oral de las partes ante un tesorero templario<sup>68</sup>.

Por ejemplo, un documento de 1279 muestra a Mateo, abad de San Denis, afirmando que unos miembros de la sociedad de los Mainetti de Florencia pagaron en el Temple de París al tesorero del Temple en nombre del Rey de Inglaterra 15.000 libras tornesas. El tesorero las recibió en nombre del Rey de Francia y a cuenta del crédito del préstamo que el Rey de Inglaterra había contraído con el Rey de Francia en concepto de su peregrinación transmarina<sup>69</sup>.

Por otro lado, se ha señalado que algún individuo depositó dinero específicamente para que el Temple pudiera realizar un pago en su nombre; por ejemplo señala que, cuando, en 1256 Lope de Fraga quería pagar 200 morabetinos a Guillermo de San Mclione, utilizó al comendador del Temple para que se transfiriera el dinero de un lugar a otro<sup>70</sup>.

Con todo, los ejemplos de transacciones cambiarias del Temple se entremezclan con aquellas en las que el desplazamiento físico de dinero era evidente. Así, en 1238 el Rey de Inglaterra ordena al Gran Prior del Hospital en Inglaterra llevar a Tierra Santa 1.000 libras esterlinas, y ordena a Hugo de Stockton (tesorero templario del *New Temple*) y a Ricardo Renger, recaudadores del trigésimo en la torre de Londres, entregar esta suma al Gran Prior<sup>71</sup>. Así, la extensión de la práctica templaria de los pagos a distancia no debió ser genérica. Hemos visto cómo, salvo prueba contraria, los documentos papales muestran a templarios y hospitalarios transfiriendo fondos físicamente a Ultramar a principios del siglo XIII. Por ejemplo, en 1209 Inocencio III avisa al patriarca de Jerusalén, Alberto Avogrado, y a los maestros del Temple y del Hospital, que les ha enviado a través de Juan de Sambuco, hermano del Hospital, 850 libras de Provins para ser empleadas a su discreción, avisándoles de que recibirán al poco tiempo otra suma igual. El año precedente les había enviado a través de los templarios 1.000 libras de oro de Pro-

<sup>67</sup> PIQUET, *Des Banquiers au Moyen âge: Les Templiers. Étude de leurs opérations financières*, Hachette, Paris, 1939, p. 51.

<sup>68</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 62.

<sup>69</sup> Public Record Office, Edward I, 36/275, fol. 67 v.

<sup>70</sup> FOREY, *The Templars in the Corona de Aragon*, p. 347.

<sup>71</sup> Londres, Record Office, Rot. lit. pat. 22, 22, Hen III, member 10. Delaville, *Cartulaire*, II, 522.

vins, y a través de hospitalarios y templarios, 1.400 marcos de plata<sup>72</sup>. O incluso si acudimos al Temple inglés, que fue el más precoz en utilizar pagos a distancia, podemos ofrecer el ejemplo del hermano templario Alan de Kancia, a quien Enrique III entregó 1.500 libras para que las transportara a París para entregarlas al Conde de Toulouse<sup>73</sup>. Si el servicio de pago a distancia estaba tan avanzado no parece que tenga sentido que el Papa avisara al patriarca que le había enviado dinero por medio de un hospitalario determinado (Juan de Sambuco).

## INSTRUMENTA EX CAUSA CAMBII<sup>74</sup>

Sandys afirma que los templarios fueron los creadores del sistema de crédito mediante *instrumenta ex causa cambii*<sup>75</sup> que permitían movilizar fondos sin mover físicamente el dinero<sup>76</sup>. Estos servicios son los de mayor valor añadido a la corona, y afirma que nadie fue capaz de hacerles sombra hasta los Frescobaldi, y que incluso los mercaderes italianos hicieron buen uso del Temple en sus negocios financieros en una primera etapa. A nosotros nos parece que tal aseveración es algo temeraria, ya que Sandys no prueba que los instrumentos cambiarios emitidos por los templarios fueran anteriores a los de los italianos. De hecho, de nuestra investigación se deduce más bien la conclusión contraria.

Muchos de los préstamos realizados por los templarios, como los otorgados a Enrique III y Eduardo I se engloban en esta categoría, ya que todos los elementos del *instrumentum* estaban presentes. Este tipo de contrato también sería utilizado para transferir fondos de Inglaterra a Francia o viceversa sin enviar el numerario, ya que los fondos se podían designar en forma de crédito y cambio. Por ejemplo, contemplamos al Rey de Inglaterra ordenando al Temple ofrecer 2.000 marcos a mercaderes florentinos en concepto de préstamo para ser repagados en dineros torneses en el Temple de París por medio de *litteras patentes eidem visitatorem inde factas obligantur*<sup>77</sup>. Esto es un claro contrato de *cambium* a través de un *ins-*

<sup>72</sup> POTTAST, *Reg. Pont. Roman.*, n.º 3716. Baluze, *Innonc. III epistoale*, ii; n.º 314. Migne, *Patr. Lat.* CCXVI, col. 37. Delaville, *Cartulaire*, II, n.º 1328.

<sup>73</sup> PIQUET, *Des Banquiers au Moyen âge: Les Templiers. Étude de leurs opérations financières*, Hachette, París, 1939, p. 63.

<sup>74</sup> El contrato de cambio se materializa mediante el *instrumentum ex causa cambii*, precedente de la letra de cambio, que aunaba el crédito, la transferencia de fondos y el cambio. El siglo XII, caracterizado mercantilmente por una organización del comercio internacional primitiva, con sociedades constituidas para un sólo viaje y la importación ligada a la exportación (Sayous) cambia durante el siglo XIII, en el que las sociedades ya tienen base permanente y, muy importante, surgen las corresponsalías en el extranjero (Roover). Con estas transformaciones, los préstamos reconocidos como mutuo, pasan poco a poco, a ser reconocidos como cambio (*in nomine cambio*). Así, para evitar la censura, el *mutuo nomine cambio* se transforma hacia el *instrumenta ex causa cambii*, o contrato de cambio notarial. El documento notarial tenía una finalidad probatoria y una finalidad ejecutiva (renuncia a la impugnación por defecto causal, establecimiento de solidaridad activa y pasiva...). De esta forma, estos *instrumenta* reunían una confesión de deuda y una promesa de pago.

<sup>75</sup> *Bills of exchange* en el original.

<sup>76</sup> SANDYS, «The Financial...», p. 155.

<sup>77</sup> Public Record Office, *Pat. Rolls* 119, 27 Ed. I, m. 24. *Bib. Nat., Nouv. A. Latins*, LXIX, p. 106.

*trumentum*, que reúne el requisito de que la transacción se efectúa con un cambio de divisa (para darle naturaleza jurídica de compraventa de divisa, y no de préstamo), en el que el lugar y la persona de repago (Temple de París) son diferentes al otorgante (monarca) y al agente que realiza el pago (Temple de Londres). Obviamente, se infiere la existencia de una cuenta corriente a favor del monarca inglés tanto en el Temple de París como en el de Londres, o bien la existencia de una única cuenta en el Temple de Londres y una compensación entre los temples parisino y londinense. Además, los préstamos con cláusula de cambio otorgados por el Temple a Yolanda de Borbón hacia 1249 bien encajan en la consideración de *instrumentum*<sup>78</sup>.

Lo más probable es que el Temple utilizara en sus transacciones tales como transferencias y préstamos cartas separadas por cada transacción, mejorando la técnica según aumentara su experiencia. Así, los templarios ingleses enviaron cartas al Temple de París pidiendo que se pagara una cierta suma en un cierto momento o intervalo a un cliente determinado para un propósito concreto. Luego, seguramente, el Temple de París enviaba una carta de confirmación y ejecución. En un periodo extendido de tiempo, los depósitos y pagos entre casas y las compensaciones entre las mismas debieron de estar bien realizadas de tal forma que los compromisos no implicaran abusos, ya que si esto ocurría al final la transferencia de fondos era necesaria<sup>79</sup>. En cualquier caso, aunque la compensación de fondos puede ser inferida, ésta no puede ser demostrada, y por lo tanto no cabe atribuir al Temple la originalidad de la compensación de saldos entre plazas.

Metcalf mantiene que la idea de que las encomiendas templarias funcionaran como redes en las cuales los peregrinos depositaban su dinero a cambio de letras y eran repagados en Ultramar (tesis de Richard) no es más que una conjetura al no haber evidencia que lo apoye<sup>80</sup>: los datos del siglo XII llevan a la dirección opuesta, puesto que los peregrinos pedían dinero prestado (físicamente) en Occidente al Temple, por ejemplo en España, para llevarlo en sus viajes, a cambio de la garantía de los ingresos de sus tierras. Los templarios actuaban así como *locum tenens* y los peregrinos gastaban su dinero en el extranjero, con lo que se producía una transferencia real de dinero. Si el crédito fuera movilizado mediante *instrumentum*, entonces no se producía una transferencia real de dinero hacia Ultramar, lo que no parece encajar muy bien con el propósito de la Orden de movilizar numerario hacia Tierra Santa. Además, no hay evidencia que nos permita afirmar que el Temple utilizó el *instrumentum* antes que las casas italianas.

<sup>78</sup> PIQUET, *Des Banquiers au Moyen âge: Les Templiers. Étude de leurs opérations financières*, Hachette, París, 1939, p. 79.

<sup>79</sup> PARKER, *The Knights Templars in England*, p. 77.

<sup>80</sup> METCALF, «The Templars as Bankers...», p. 8.

## INSTRUMENTOS DE DEUDA COMO DOCUMENTOS DE PAGO

Hemos visto cómo en el presupuesto de 1202 la Curia real verificaba las cuentas, que eran transformadas en mandatos añadiendo *solvatis et reddatis a tel per istam cedulam*; esta última redacción, con el nombre de *debentur* autorizaba al Temple a obtener el importe debido por el Rey según las pruebas auditadas mediante cédula<sup>81</sup>. Estas cédulas, sobre todo las de saldos de guerra eran según Borrelli objeto de un verdadero comercio. No se observa sin embargo que el endoso a la orden del adquirente fuera habitual, los pagadores liberaban con la presentación e inscribían simplemente en su cuenta de gastos a tal o cual persona. Más tarde se toma solamente la precaución de anular la pieza devolviéndola y llevando el nombre del prestamista satisfecho con la fecha. Estos recibos no tenían otra denominación que la de letra o letra de reconocimiento; el prestamista, satisfecho y bien pagado renunciaba a toda reclamación ulterior<sup>82</sup>. Esta técnica debió de ser bastante antigua, ya que el presupuesto de 1202 nos muestra cómo Guerin, tesorero de guerra, no pudiendo reunir los fondos que necesitaba, tira sobre Thibaud de Chartres 1.760 libras, garantizadas por una carta del Rey al gestor de su cuenta en el Temple, Haimardo<sup>83</sup>.

En Inglaterra también se emplearon instrumentos de deuda pública. Así, sabemos que Enrique III depositó en el Temple un bono (*vaudium*) de 3.000 marcos para pagar esa suma al Duque de Bretaña<sup>84</sup>. Se entiende que dicho bono era un reconocimiento de deuda pública a favor del Temple en este caso.

A nosotros nos parece que estas cédulas no pueden ser denominadas letras de cambio, ya que se tratan de simples promesas de pago, sin un contrato de cambio inherente. En cualquier caso, su función como billetes a la orden resulta interesante por la antigüedad de los mismos (1202), pero la transferibilidad de dichos documentos con facultades liberatorias no es más que una hipótesis que no puede ser apoyada con la evidencia que nosotros hayamos encontrado.

Por otro lado, documentos de 1294 nos muestran a Guido, Conde de Flandes, proclamando deber a Juan de Tour, tesorero del Temple de París, *u á celus qui ceste lettre apostera* (o a aquél que portara el documento) 1.000 libras *parisis*, lo que nos permite contemplar cómo la cláusula a la orden aparece antes de que termine el siglo XIII (y no entrado el XIV como se piensa comúnmente), así como el hecho de que estos documentos con cláusulas a la orden fueron utilizados por el Temple.

## GARANTÍAS Y AVALES AL PODER PÚBLICO

Respecto a las operaciones efectuadas por Godofredo de Sergines en Tierra Santa (contratación de préstamos en nombre de San Luis garantizados por el

<sup>81</sup> BORRELLI, *Recherches*, p. 102.

<sup>82</sup> BORRELLI, *Recherches*, p. 103.

<sup>83</sup> LOT, *Le première*, p. 206.

<sup>84</sup> WILLIAMSON, *History of the Temple*, London, p. 32.



Temple y el Hospital y pagaderos en el Temple de París)<sup>85</sup>, su interés radica en el hecho de que las cartas mencionan la incorporación del derecho al título (algo similar a las cartas enviadas por San Luis desde Damietta en 1249), pero el papel del Temple se limita a ser el de un mero lugar de pago (el documento no es de naturaleza templaria). El interés de estas operaciones reside en nuestra opinión en el papel del Temple y el Hospital como garantes de las deudas del poder público. Hemos visto cómo esta función fue desarrollada por el Temple durante toda su historia, como el aval prestado por el Temple y el Hospital a Jaime I en el sitio de Burriana en 1232<sup>86</sup>, los avales ofrecidos por las propiedades templarias y hospitalarias para la dote de la hija de Carlos de Anjou en 1295<sup>87</sup>. En su forma más avanzada, hemos visto cómo una de las facetas más interesantes de los templarios aragoneses fue su papel en la intermediación de créditos para la Corona. Así, en un documento de 1264, Jaime I, reconociendo la dificultad que tiene para obtener dinero prestado, sugiere que los templarios actúen como intermediarios<sup>88</sup>. En la faceta de avalar los préstamos del poder público en momentos de crisis, el proceder de las órdenes militares recuerda al funcionamiento del Fondo Monetario Internacional, que realiza una función similar con los países con problemas para refinanciar su deuda<sup>89</sup>. En su faceta de intermediación de créditos, los templarios anteceden a los modernos bancos de inversión, que intermedian entre los emisores de deuda (como los Estados) y los ahorradores (los fondos de pensiones e inversión que compran los instrumentos de deuda pública).

## CONCLUSIONES

La letra de cambio tiene un origen bajo medieval. Al censurar la iglesia la percepción de intereses en un contrato de *mutuo* (préstamo), en Génova, desde 1150 camuflan el mutuo en un contrato de cambio, que, formalmente representaba una compraventa de moneda, donde la teoría del justiprecio sí admitía unos tipos de cambio que, implícitamente, resultaban en un interés al mutuo que encubrían<sup>90</sup>.

Muchos autores se refieren a documentos cambiarios del siglo XIII como letras de cambio<sup>91</sup>, sin embargo se debe remarcar que cada vez que encontramos en el siglo XIII un documento que pueda ser calificado de letra de cambio siempre nos lleva a la ejecución de un contrato *causa cambii* de donde viene la denominación de esta letra de pago. Teniendo en cuenta que el contrato de cambio estipulaba que el

<sup>85</sup> PIQUET, *Des Banquiers au Moyen âge: Les Templiers. Étude de leurs opérations financières*, Hachette, París, 1939, p. 86.

<sup>86</sup> RODRIGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Dissertaciones Históricas del Orden de los Templarios*, p. 61. Ledesma Rubio, María Luisa, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, p. 208.

<sup>87</sup> ACA, Pergaminos, Bula Pontificia n.º 240 (Bonifacio VIII). Ledesma Rubio, María Luisa, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, p. 208.

<sup>88</sup> ACA, R. 13, fol. 157-157v, R. 14, fols. 48 v., 52v-53., R 28, fols. 37 v., 38.

<sup>89</sup> Como el caso de Brasil en verano de 2002.

<sup>90</sup> CONTAMINE, Philippe, *L'Économie Médiévale*, Armand Colin, París, 1993, p. 240.

<sup>91</sup> Por ejemplo las referencias al documento n.º 1127 de Doehaerd, *Les Relations Commerciales*.

reembolso de la deuda podía tener lugar por medio del *missi* (enviado), tanto su recobro como su pago eran considerablemente facilitados ya que el tomador y el donante no debían encontrarse personalmente en el lugar del desembolso, sino que podían despachar mandatarios<sup>92</sup>. De esta forma, ya tenemos cuatro personas interviniendo en el contrato, y bastaba que el mandatario del deudor acudiera al lugar del desembolso antes de que tuviera conocimiento de la deuda que debía hacer frente en nombre del mandante para que este último se vea en la necesidad de prevenir de eso, lo que hacía mediante una carta. Este aviso que se da mediante carta no es más que una invitación del mandante a su *nuncium* de haber efectuado un pago presentando una carta que enuncia el montante y el motivo de la deuda, que no se envía al destinatario sino en el momento en que éste la presenta<sup>93</sup>.

El contrato de cambio se materializa en un contrato notarial denominado *instrumenta ex causa cambii*, y a éste le sigue en 1250<sup>94</sup> un acto privado por el que el librador ordenaba pagar a su librado, el importe de la letra (*lettera di pagamento*). Todavía no existe la letra de cambio, para lo cual hacen falta dos requisitos, a) la fusión del documento notarial con la *lettera di pagamento* y, por extensión, b) la incorporación del derecho al título (es decir, que la simple presentación de la *lettera* otorgase legitimidad a su tenedor para hacer efectiva la recuperación del préstamo). Estos requisitos se dan de una forma generalizada a principios del siglo XIV, aunque algunos mandatos de San Luis sobre su tesoro a favor de mercaderes genoveses parecen haber cumplidos estos requisitos ya en el XIII.

No es extraña la participación del notario en la redacción del *instrumentum*, ya que en Génova se elevaba a naturaleza pública muchos documentos para otorgarles más confianza. Sin embargo, no conviene atribuir a este documento el papel de letra de cambio, ya que el tercero que aparece en el ciclo que crea no es más que un mandatario, quien no actúa en nombre propio. La letra de cambio no es sino un título acompañado de un *instrumentum causa cambii*, y es sobre éste solamente sobre el que se fundan las acciones posibles para el prestamista. Por último, esta letra de cambio no es una letra privada ya que, escrita por el notario *instrumentum publicum* no tienen aún poder ejecutivo (estos documentos privados son señalados por Sayous en el siglo XIV en Marsella), pero la carta contiene no sólo una mención al montante de la deuda, sino también una exposición detallada del motivo del pago, una verdadera copia del *instrumentum causa cambii* lo que, según Freunt se traduce en el desvío de las partes de pasar por encima de este úl-

<sup>92</sup> Doehaerd, *Les Relations Commerciales*, p. 129

<sup>93</sup> Como los documentos de 1253 números 1126 y 1127 de las actas recogidas por Doehaerd ponen de manifiesto. La primera consiste en un contrato de cambio típico por el cual Ido Lercarius, Johannes de Guinsulfo y Johannes de Rovengo declaran haber recibido a título de cambio de los Picamilii de Génova una cantidad de moneda genovesa reembolsable en 900 libras provinesas en la feria de Langy. El segundo documento, que bajo forma de una carta, es un aviso dado por los mismos Ido Lercarius a Wilielmus Buccucious, sus mandatarios en la feria, en posesión de la provisión para liberarse de esta deuda.

<sup>94</sup> FOURQUIN, *Histoire économique de l'occident médiéval*, p. 263.

timo para dejar tomar a la letra todo el valor probatorio y el valor ejecutorio: a partir de este momento la letra presentada sola, sería suficiente. Poco a poco el tenedor de esta última se simplifica a no más que la mención del montante del valor, y la letra de cambio moderna, final de esta evolución, y capaz de pasar de mano en mano como vía de endoso no aparece hasta el siglo xv en la feria de Lyon<sup>95</sup>.

En cualquier caso, el endoso no es característica esencial de la letra de cambio (aunque sí definitorio de la letra de cambio moderna), y aunque desde el siglo xiii ya aparecen contratos de cambio que mencionan al mandatario (*certus missus*) como con facultades para liberar una deuda, el endoso como tal no aparece de una forma generalizada hasta el siglo xv, ya que el mandatario tenía un poder personal, y éste no era endosable. Así, no cabe hablar de cláusula al portador, sino de mero precedente al endoso.

La aportación templaria al desarrollo del derecho cambiario se centra en, i) la aceptación de documentos, al menos desde 1215 emitidos por los depositantes del Temple (en general monarcas) que cumplen perfectamente las funciones del cheque, ii) la utilización de los pagos a distancia, al menos desde 1224, mediante ingresos de los clientes del Temple en una encomienda determinada (como la de Londres) para efectuar un pago en otra encomienda (como La Rochelle), claro avance mercantil, aunque no sabemos si el Temple compensaba saldos internamente o transfería el numerario, iii) la concesión de avales al poder público para que éste contratara deuda en casos de extrema necesidad, como el sitio de Burriana en 1232, y iv) la intermediación de créditos para el poder público, por el cual el Temple se encargaba de suscribir la deuda de un país (como los 32.000 sueldos que suscribió de Jaime I en 1264) para luego ser recolocados entre casas italianas, función que claramente precede a la de la moderna banca de inversión.

No cabe atribuir a los templarios, i) la originalidad en el uso de las cartas de crédito, que sólo utilizó pasivamente, no emitió, ii) la compensación a distancia entre plazas templarias, que puede ser inferida, pero no demostrada, iii) la utilización genérica de instrumentos cambiarios por el Temple, ya que siguió utilizando durante el siglo xiii el transporte físico de numerario, como hemos acreditado, iv) la generación de las primeras *instrumenta ex causa cambii*, que el Temple utilizó, pero después que las casas italianas, ya que no se debe confundir el servicio de pago a distancia con el de los *instrumentum* y v) la creación de la letra de cambio, ya que no se puede demostrar que ningún documento cambiario templario llevara incorporado el derecho ejecutivo al título (es decir, que la simple presentación del documento diera legitimidad al portador para cobrar la deuda).

Respecto a la hipótesis de que las encomiendas templarias de Occidente funcionaron como una extensa red financiera que otorgaba letras de cambio a los peregrinos para que depositaran allí sus bienes y obtuvieran el efectivo en Ultramar para evitar el riesgo de perder el dinero en el viaje, la evidencia presentada de-

<sup>95</sup> DOEHAERD, p. 129 y ss.

muestra que no es más que un sueño. De hecho, los préstamos de viaje otorgados por el Temple muestran cómo el proceso era justamente al contrario, ya que el Temple confería el numerario en Occidente para ser transportado a Oriente. Además, macroeconómicamente era el interés del Temple promover una transferencia de fondos de Oeste a Este, para apoyar la balanza de pagos de los reinos cruzados, propósito que se cumplía con los préstamos de viaje, y que se invertiría si se hubieran proporcionado servicios de letra de cambio. Por último, ha quedado acreditado cómo no existen documentos templarios que merezcan el título de letras de cambio, sino como mucho, el de *instrumentum*. Se puede reconocer al Temple cierta aportación al origen de la letra de cambio por las asignaciones que permitían a sus clientes sobre sus cuentas corrientes y por los servicios de pago a distancia, que reúnen alguna de las características de la letra de cambio, pero ésta como tal no surge sino a raíz del tráfico mercantil de las casas italianas.